

en discusión la procedencia de la lista de candidatos que ya se encuentra admitida o inscrita.

5. Ahora bien, en el presente caso, se cuestiona la resolución recurrida que declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado e improcedente la inscripción de la lista de candidatos, la cual remite sus fundamentos a lo dispuesto en la Resolución N° 350-2019-JNE, de fecha 11 de diciembre de 2019, cuyos considerandos cita literalmente bajo el título "Del pronunciamiento del JNE".

6. En tal sentido, siendo que la resolución impugnada se limita principalmente a referir las consideraciones de la Resolución N° 350-2019-JNE emitida por mayoría, considero que la recurrida incurre en una motivación aparente, puesto que omite analizar en específico el error incurrido en sus pronunciamientos previos, los cuales dieron lugar a la admisión e inscripción de la lista en cuestión, así como las razones que conllevaron al cambio de criterio adoptado en esta oportunidad, habiéndose limitado a señalar el cumplimiento de lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, lo cual no exime al JEE del deber de debida motivación y, con ello, del cumplimiento de los principios que componen el debido proceso jurisdiccional.

Por esos fundamentos, MI VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Renzo Rolando Leyton Muñoz, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú; y, en consecuencia, NULA la Resolución N° 00356-2019-JEE-AQP1/JNE, del 18 de diciembre de 2019, y DEVOLVER los actuados al Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento en el presente caso, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente voto.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1845389-3

## **Declaran nulo lo actuado hasta la convocatoria a sesión extraordinaria en la que se resolvió el procedimiento de vacancia seguido contra regidora del Concejo Distrital de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, y dictan otras disposiciones**

### **RESOLUCIÓN N° 0657-2019-JNE**

**Expediente N° JNE.2019010545**

HUALLA - VÍCTOR FAJARDO - AYACUCHO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, treinta de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO el Oficio N° 526-2019-MDH/A, recibido el 20 de diciembre de 2019, remitido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a que se declaró la vacancia de la regidora Noemí Quispe Tuercoconza, por la causal de incomparecencia injustificada a sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### **ANTECEDENTES**

El 7 de noviembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Cangallo emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas,

correspondiente al distrito de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, mediante la cual se proclamó, entre otros, a Noemí Quispe Tuercoconza como regidora de dicha entidad edil.

Sin embargo, en la Sesión Extraordinaria N° 031-2019-MDH, de fecha 11 de noviembre de 2019 (fojas 19 a 21), formalizada en el Acuerdo N° 37-2019-MDH, de la misma fecha, el Concejo Distrital de Hualla acordó, por unanimidad, declarar la vacancia de la regidora Noemí Quispe Tuercoconza, por la causal de incomparecencia injustificada a sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, mediante el Oficio N° 526-2019-MDH/A, recibido el 20 de diciembre de 2019 (fojas 1), el alcalde de la citada entidad edil remitió la documentación relacionada con la referida vacancia y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Hualla para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia, se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

#### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

**21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.


21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.

En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

6. De la revisión de la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Hualla, se observa que la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 031-2019-MDH que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2019, dirigida a la regidora Noemí Quispe Turoconza, se realizó de la siguiente manera:



**CITACIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO**  
N° 026-2019-MDH/A

**SEÑOR (A):**  
NOEMI QUISPE TUROCONZA  
 DORY USCATA PACHECO  
 GUILLERMO PAUCCARA ALCANTARA  
 HONORATO QUISPE CCAULLA  
 GELACIO RODRIGUEZ RIVERA

**FECHA:** Hualla, 07 de Noviembre del 2019

---

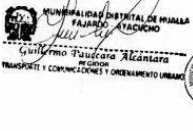
Se cita a todos los Regidores de la Municipalidad Distrital de Hualla. A una sesión de concejo extraordinaria para el día lunes 11 de noviembre del 2019. A horas 8:00 am.

**Lugar** : En el despacho de la Municipalidad Distrital de Hualla.


**AGENDA:**  
1.- vacancia de la regidora, la señorita Noemi Quispe Turoconza.

Se ruega su puntual asistencia.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALLA  
FAJARDO - AYACUCHO  
REGIDORA  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Y ORDENAMIENTO URBANO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALLA  
FAJARDO - AYACUCHO  
REGIDORA  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Y ORDENAMIENTO URBANO

7. De lo expuesto, se concluye que la convocatoria dirigida a la regidora cuestionada para que asista a la sesión extraordinaria a realizarse el 11 de noviembre de 2019, a las 08:00 a. m., en la que se trataría su vacancia en el cargo mencionado, no se ha efectuado mediante una notificación personal, tal como lo exige el artículo 21 de la LPAG. En su lugar, se advierte que, mediante la "Citación Extraordinaria de Concejo N° 026-2019-MDH/A", del 7 de noviembre de 2019 (fojas 4), se convocó, de manera conjunta, a los regidores del Concejo Distrital de Hualla para que acudan a la referida sesión.

8. Así las cosas, dado que la notificación de la convocatoria a la respectiva sesión extraordinaria no se realizó de manera personal a cada uno de los regidores –lo que se evidencia en que no fue dirigida a los domicilios de cada uno de los miembros del concejo–, se concluye que no se cumplió con notificar

debidamente a la regidora Noemí Quispe Turoconza con la convocatoria a la sesión extraordinaria que debía resolver la vacancia seguida en su contra. Dicha situación ha afectado su derecho a la defensa, a presentar alegatos, a contradecir, entre otros, y, por ende, el debido procedimiento, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la convocatoria a la correspondiente sesión extraordinaria.

9. En consecuencia, corresponde requerir al alcalde y/o a los regidores del Concejo Distrital de Hualla y al secretario general de la entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, luego de recibido el presente pronunciamiento, notifiquen a Noemí Quispe Turoconza con la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resolverá el procedimiento de vacancia seguido en su contra, respetando las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes de la LPAG.

10. Del mismo modo, una vez que se haya realizado la correspondiente sesión extraordinaria y se haya notificado el acuerdo adoptado por el concejo municipal, respetando las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes de la LPAG, y, transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 23 de la LOM, el secretario general de la entidad edil, o quien haga sus veces, deberá informar, de manera inmediata, si contra el acuerdo adoptado por el concejo municipal se interpuso recurso impugnatorio alguno.

11. Finalmente, cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar la NULIDAD de todo lo actuado hasta la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resolvió el procedimiento de vacancia seguido en contra de Noemí Quispe Turoconza, regidora del Concejo Distrital de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, a fin de que dicho concejo municipal emita nuevo pronunciamiento, según lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR al alcalde y/o a los regidores del Concejo Distrital de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, y al secretario general de dicha entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibido el presente pronunciamiento, cumplan con notificar a Noemí Quispe Turoconza con la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resolverá el procedimiento de vacancia seguido en su contra, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe sus conductas, de acuerdo con sus competencias.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR al secretario general de la Municipalidad Distrital de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, o a quien haga sus veces, para que remita la información contenida en el considerando 10 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga

en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1845389-4

## Confirman la Res. N° 00167-2019-JEE-ICA/JNE, que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República

### RESOLUCIÓN N° 0659-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004719

ICA

JEE ICA (ECE.2020000865)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00167-2019-JEE-ICA/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declara de oficio la nulidad de todo lo actuado en el Expediente N° ECE.2020000865 e improcedente la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2019, Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República, de la referida organización política, por el distrito electoral de Ica, con Expediente N° ECE.2020000865.

Mediante la Resolución N° 00059-2019-JEE-ICA/JNE, del 25 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), inscribió la lista de candidatos de la organización política Todos por el Perú, por el distrito electoral de Ica, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

A través de la Resolución N° 00167-2019-JEE-ICA/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el JEE resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el Expediente N° ECE.2020000865, conforme a los considerandos expuestos en la citada resolución y declarar improcedente la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la organización política.

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00167-2019-JEE-ICA/JNE, del 19 de noviembre de 2019, alegando lo siguiente:

a) La resolución impugnada adolece de falta de motivación y afecta los derechos de participación política y seguridad jurídica.

b) El JEE vulneró el principio de congruencia procesal, pues la decisión tomada en la Resolución N° 0350-2019-JNE, debió enmarcarse en el caso concreto y no emitir un pronunciamiento *ultra petita*.

c) El JEE no tomó en cuenta los principios de derecho de igualdad, derecho de ser elegido, derecho *pro homine*, el derecho al debido proceso y el principio de *favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda*.

### CONSIDERANDOS

#### Cuestión previa

1. Estando a que, como se analizará en la presente, las listas de candidatos presentadas por el personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, ya han sido materia de análisis y criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo prescindiendo de la vista de la causa, a fin de no vulnerar los plazos del proceso electoral vigente dada su naturaleza preclusiva, así como los principios de economía y celeridad procesal que rigen al proceso electoral.

#### Sobre el pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

2. Mediante la Resolución N° 0350-2019-JNE, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el Expediente N° ECE.2020002874, entre otros dispuso poner en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales a nivel nacional, en los cuales se habían admitido las listas de candidatos presentadas por Jean Carlos Zegarra Roldán, para que se adopten las medidas pertinentes, de conformidad con dicha resolución, esto es, respecto a la evidente improcedencia de todas aquellas listas.

3. Entre los argumentos expuestos por este Supremo Tribunal en la Resolución N° 0350-2019-JNE, se tienen los siguientes:

5. Por otro lado, el defecto en la democracia interna detectado en los casos antes citados, es de alcance nacional y no únicamente a los distritos judiciales en los que se ha cuestionado y dilucidado la referida democracia interna. Ello en razón a que la Mesa Directiva que llevó a cabo el proceso eleccionario para elegir a los candidatos de elección popular que participarían en las ECE 2020, a nivel nacional, no estaba facultada para realizar dicho proceso [énfasis agregado].

10. En este sentido, existen determinados aspectos del funcionamiento interno de los partidos políticos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico, en concreto la LOP, ha establecido ciertas normas cuyo cumplimiento no se exigen en el caso de las asociaciones civiles. En concreto, las normas reguladas en el Título V de la LOP, referidas a las normas de democracia interna, y cuyo fin es salvaguardar que los partidos políticos cumplan su objetivo de expresar el pluralismo democrático. Así, por ejemplo, el artículo 20 de la LOP dispone que la elección de los directivos y de los candidatos a cargos públicos de elección popular que representarán a la agrupación política debe estar a cargo necesariamente de un órgano electoral central autónomo colegiado [énfasis agregado].

11. Por lo expuesto, la facultad fiscalizadora, constitucionalmente amparada del Jurado Nacional de Elecciones, obliga a que incluso, en vía de apelación, el Supremo Tribunal Electoral revise los requisitos de inscripción de las listas de candidatos, más aún si se presentan defectos u omisiones que transgreden normas de democracia interna. Tales defectos, son de carácter insubsanable e invalorable, por lo que debe declararse la nulidad de oficio de todo lo actuado en el Expediente N° ECE.2020001968, mediante el cual se ha admitido e inscrito la lista de candidatos antes referida.

12. Hasta aquí, tenemos que: i) el defecto de democracia interna por el cual se declaró la improcedencia de las listas de candidatos, presentadas por el personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, para los distritos electorales de Callao, Puno, Áncash y